



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2018 00365</u> 00
DEMANDANTE:	ICBF
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP.

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)

Al descender al caso concreto se advierte que en la contestación de la demanda aportada el 13 de julio de 2020⁴, luego de la medida de saneamiento adoptada en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020⁵, la UGPP propuso las excepciones mitas de prescripción y caducidad argumentando conjuntamente lo siguiente: *"...Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por la demanda, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad"*.

Como se puede apreciar, la entidad demandada no se detuvo a explicar de manera clara y suficiente la razón por la cual considera que en el caso concreto operó la caducidad del medio de control, ni menciona sobre cuál derecho considera operó la prescripción.

Sobre el particular, es importante señalar que no basta con afirmar que ocurrió una u otra figura jurídica, pues se requiere del interesado un mínimo esfuerzo argumentativo debido a que, en el estudio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho rige el principio de justicia rogada como un límite a las facultades de interpretación que evidentemente tiene el juez.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de prescripción y continuará, de oficio, a efectuar el estudio de la excepción de caducidad.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que en cualquier caso la demanda fue presentada dentro del plazo fijado por el legislador en el numeral 2) literal d) del artículo 164 del CPACA, en razón a que la Resolución RDP 033468 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 023003 del 20 de junio de 2018, fue notificada al ICBF el día 29 de agosto de 2018⁶, dando como plazo para presentar la demanda hasta el 30 de diciembre de 2018.

Así las cosas, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la demanda el 13 de diciembre de 2018, según consta en el acta individual de reparto obrante a folio 98 del expediente digitalizado, lo procedente será declarar no probada la excepción de caducidad.

Zanjado el anterior debate, procede el Juzgado a estudiar acerca de la viabilidad de prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA a fin de proferir sentencia anticipada toda vez que no existen

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

⁴ Ver contestación [aquí](#)

⁵ Ver acta de audiencia [aquí](#), pág. 273.

⁶ Ver expediente digitalizado [aquí](#), pág. 77.

más excepciones previas o mixtas de las que deba ocuparse el Despacho en esta etapa procesal.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, pues, con ocasión a la sugerencia realizada por el Despacho a través de auto de fecha 11 de agosto de 2021⁷, tanto el ICBF en correo electrónico aportado el 25 de agosto de 2021⁸, como la UGPP en escrito aportado el 19 de noviembre de 2020⁹, se acogieron a la sentencia anticipada.

2.2.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones RDP 23003 del 20 de junio de 2018 y RDP 033468 del 14 de agosto de 2018, corresponde al Despacho establecer si procedimentalmente fue acertada la actuación administrativa que desembocó en el cobro realizado a la demandante por concepto de aporte para pensión. Para lo cual, deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?
- (ii) ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- (iii) ¿Dicha fuente normativa debe ser el precedente jurisprudencial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- (iv) ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante** aporta como pruebas las siguientes:

⁷ Ver auto [aquí](#)

⁸ Ver correo [aquí](#)

⁹ Ver solicitud de sentencia anticipada [aquí](#)

- i) Copia de la Resolución No. RDP 0323003 del 20 de junio de 2018.
- ii) Copia de la Resolución No. RDP 033468 del 14 de agosto de 2018.
- iii) Copia del recurso interpuesto.

Así mismo, solicita oficiar a la UGPP para que aporte informe escrito bajo juramento, en el que establezca:

1. ¿Sobre qué factores salariales efectivamente pagó el ICBF los aportes a pensión en el caso bajo análisis?
2. ¿Sobre qué factores salariales debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de marras, cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al empleador?
3. ¿Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso analizado, cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al trabajador?
4. Remita o exhiba los documentos en los que conste todos los aportes realizados por el ICBF.
5. Remita o exhiba todo el expediente administrativo de la Señora Clara Inés Torres de Romero así como la liquidación detallada de los valores cobrados, donde se discriminen tiempos, factores salariales y porcentajes aplicados.

A su turno, **la entidad demandada** solicita tener como prueba el expediente administrativo de la Señora Clara Inés Torres de Romero.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por la demandante, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

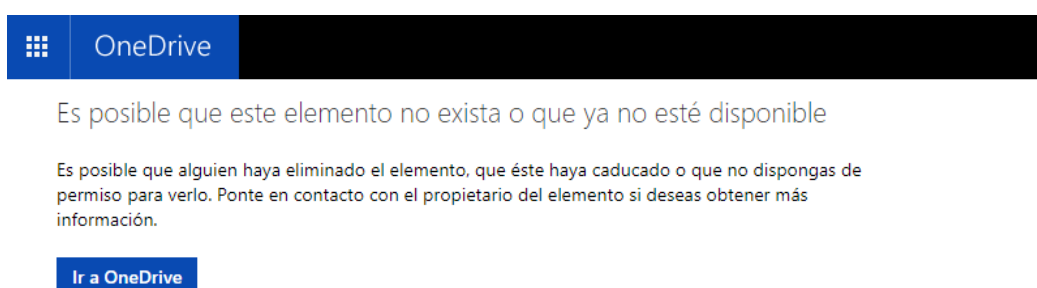
(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Se decreta la prueba de oficiar a la demandada para que aporte informe dando respuesta a las preguntas del ICBF, toda vez que es conducente, pertinente y útil para establecer si, de ser procedente la obligación determinada, fue acertada la obligación impuesta por la UGPP.

Ahora bien, se decreta la solicitud de la UGPP de tener como prueba el expediente administrativo, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada contentiva de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No obstante, se requerirá para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo aporte, pues a pesar de que mediante correo electrónico remitido el 28 de septiembre de 2020 se informó que podía ser consultado en el siguiente enlace <https://1drv.ms/u/s!ArEb37wgRt5zhXLdcbVq0q1KaFd-?e=rrAV18>, al intentar abrirlo se notifica el siguiente error:



De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Requerir a la UGPP para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte (i) el expediente administrativo de la Señora Clara Inés Torres de Romero, en el que conste además los antecedentes de la actuación que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende, asegurándose que el

Despacho pueda acceder a los mismos e (ii) informe detallado y pormenorizado de lo siguiente:

1. ¿Sobre que factores salariales efectivamente pagó el ICBF los aportes a pensión en el caso bajo análisis?
2. ¿Sobre que factores salariales debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de marras, cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al empleador?
3. ¿Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso analizado. Cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al trabajador?
4. Remita los documentos en los que conste todos los aportes realizados por el ICBF y que se encuentren en su poder, de no contar con ellos, informarlo así al Despacho.

CUARTO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser procedente, correr traslado por el termino de diez (10) días al Ministerio Público a efectos de que pueda presentar el concepto pertinente, a la luz del numeral 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el mismo término las partes podrán adicionar o volver a presentar sus alegatos de conclusión, para permitirles valorar todas las pruebas recaudadas.

QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

abogadobogotaugpp@gmail.com

notificacionesjudicialesicb@icbf.gov.co

Carlos.munoz@icbf.gov.co

notificacionesugpp@martinezdevia.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí¹⁰](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En todo caso el despacho sigue prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5196737644f4c44de06a7eb1327ff8b840af1d1aeb999233cf6098de3c2ba37e**

Documento generado en 16/11/2021 08:33:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>